

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003020150069403

Demandante: Carlos Julio Carvajal Daza

Demandados: Hugo Efraín, Elsa María y Reinaldo Carvajal Ibáñez

PETICIÓN DE HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Frente a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los demandados **ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ** y **HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ** contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., se precisan las siguientes reflexiones:

1. Frente a la sustentación del recurso de apelación, señala el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (negrita ajena al original).

En hilo con lo anterior, el artículo 320 ibídem señala que “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y el artículo 328 del mismo cuerpo normativo es reiterativo en indicar que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Frente a la sustentación del recurso, ha dicho la jurisprudencia:

*Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la*

*decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (CSJ sentencia **SC10223-2014**)*

2. En el presente asunto, en la audiencia en la cual se profirió el fallo dentro del asunto de la referencia, la doctora **LUZ PIEDAD CÁCERES GARCÍA**, en su calidad de apoderada judicial de la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ**, apeló la decisión y señaló como reparos concretos los siguientes: (i) no se acreditó el parentesco del demandante **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** con el causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, y (ii) la herencia del señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** ya se encuentra adjudicada, por lo que la acción procedente era la de “*nulidad de la partición*” y no la de petición de herencia.

Por su parte y en el mismo escenario procesal, el doctor **IVÁN DARIO RAMOS ZULUAGA**, apoderado del señor **HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ**, apeló la decisión y concretó su disenso en los siguientes reparos: (i) no se encuentra debidamente probado el parentesco del demandante **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** con el causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**; (ii) la sentencia no realizó pronunciamiento alguno frente a la cesión de “*derechos económicos*” que **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** realizó a favor de la sociedad **INMODEKO SAS**, quedando en un “*limbo jurídico*” el reconocimiento de tales derechos; (iii) la devolución de los frutos civiles “*no tienen cabida*” en el presente proceso, ya que no se demostró mala fe de los herederos que abrieron en “*debida forma*” la sucesión del señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** y en la cual no participaron “*los señores Daza*”, y (iv) no se tuvo en cuenta en el “*acervo probatorio*”, el desistimiento de la demanda presentado por el señor **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA**, lo cual “*quería decir que perdía su vocación hereditaria*”.

3. Con auto del 14 de julio de 2021, notificado por estado del 15 siguiente, se dispuso por parte de éste Despacho correr traslado a los apelantes “*para que*



*sustenten por escrito los reparos que de manera concreta formularon contra el fallo de primer grado, so pena de declarar desierta la respectiva apelación” (PDF 07).*

3. Vencido el respectivo traslado, los apelantes no sustentaron el recurso de apelación, pues absolutamente ninguna manifestación realizaron, según el respectivo informe secretarial (PDF 11). Ahora, tampoco se puede considerar suplida dicha carga procesal con lo manifestado al momento de la interposición de las apelaciones, pues allí los apelantes no desarrollaron ninguna carga argumentativa en aras de combatir el razonamiento del fallo de cara a los reparos propuestos, como tampoco lo hicieron dentro de los tres días siguientes como lo permite la regla 3ª del artículo 322 del C.G. del P.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los demandados **ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ** y **HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ** contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311003020150069403  
Demandante: Carlos Julio Carvajal Daza  
PETICIÓN DE HERENCIA - APELACIÓN DE SENTENCIA

Código de verificación:

**5941bad5e73f00bcf7b34ca2dd18a7f916f45220cce6a64408a5abae955447  
85**

Documento generado en 09/08/2021 06:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**